Id Cendoj:	28079330012007101764
Órgano:	Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede:	Madrid
Sección:	1
Nº de Recurso:	3002/2003
Nº de Resolución:	1731/2007
Procedimiento:	PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente:	JOSE FELIX MARTIN CORREDERA
Tipo de Resolución:	Sentencia

Recurso nº 3002/03

T.S.J.MADRID CON/AD SEC.1

MADRID

SENTENCIA: 01731/2007

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3002/2003

ORDINARIO

SENTENCIA NUMERO 1731

PRESIDENTE

Don Alfredo Roldán Herrero.

MAGISTRADOS

Doña Clara Martínez de Careaga y García.

Doña Francisca Rosas Carrión.

Doña María Jesús Vegas Torres.

Don Francisco Javier Sancho Cuesta.

Don José Félix Martín Corredera.

En la Villa de Madrid, a catorce de diciembre de dos mil siete.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por el Presidente y Magistrados antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 3002/2003 y seguido por el procedimiento ORDINARIO, en el que se impugna el Decreto de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Nuevo Baztán, de 13 de octubre de 2003, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente al *Decreto 618/2003, de 21 de agosto* , por el que se denegó la solicitud presentada por la Entidad urbanística de conservación **Eurovillas** para la construcción de un depósito de agua en la zona de "El Lago".

Son partes en dicho recurso: como recurrente la Entidad Urbanística de Conservación **EUROVILLAS**, representada por el procurador don Fernando Ruiz de Velasco Martínez de Ericlla y dirigida por letrado.

Como demandado: el Excmo. Ayuntamiento de Nuevo Batzán, representado y dirigido por el letrado don Arturo Paz Nera.

Ha sido ponente el magistrado don José Félix Martín Corredera, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Admitido el recurso y previos los oportunos trámites procedimentales, se confirió traslado a la parte actora para que, en el término de veinte días formalizara la demanda, lo que llevó a efecto mediante el pertinente escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando que se dictara sentencia estimatoria del recurso anulando los actos impugnados en el presente recurso.

SEGUNDO.- Formalizada la demanda se dio traslado a la parte demandada para que la contestara en el plazo de veinte días, lo que realizó mediante el correspondiente escrito, alegando los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes, solicitando la desestimación del recurso, y que se declarara la plena adecuación a derecho de los actos administrativos impugnados.

TERCERO.- Mediante auto se acordó el recibimiento del recurso a prueba, llevándose a la practica las pruebas propuestas por las partes declaradas pertinentes, y no estimándose necesaria la celebración de vista pública se confirió traslado a las partes por término de quince días para la formulación de conclusiones y, tras la presentación de los oportunos escritos, se señaló para votación y fallo el día 13 de diciembre de 2007, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de este recurso contencioso administrativo el Decreto de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Nuevo Baztán, de 13 de octubre de 2003, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente al *decreto 618/2003, de 21 de agosto* por el que se denegó la solicitud presentada por la Entidad urbanística de conservación **Eurovillas** para la construcción de un depósito de agua en la zona de "El Lago". La resolución originaria denegó la solicitud por considerar que la construcción del depósito excedía los fines y objeto de la entidad de conservación.

Frente a ello, se aduce por la recurrente, como argumento central de su impugnación, que la Entidad de Conservación **Eurovillas** ostenta capacidad para realizar obras complementarias y de ampliación de instalaciones, así como para la creación de nuevos servicios comunes que sean necesarios y que la obra que pretende ejecutar, consistente en la construcción de un depósito de agua con una capacidad de 800 a 1.000 m3, es la mera culminación de un nuevo servicio común que, como obra de ampliación de la red de abastecimiento de agua, resulta necesaria a fin de dar mejor servicio a los usuarios y propietarios, incardinándose dentro de los fines y competencias específicas de la Entidad, de conformidad con lo establecido en los *arts. 68.1 y 2 del Reglamento Gestión Urbanística y 136.2* de la Ley del Suelo de Madrid. En ese mismo sentido, se acentúa que es la entidad de conservación la que se encarga del abastecimientos, suministro y distribución del agua a las viviendas de la urbanización, en sustitución del Ayuntamiento y se recuerda que el *art. 4* .b) de los Estatutos de la Entidad establece que son fines primordiales de la Entidad para la consecución del objetivo propuesto, la creación de nuevos servicios comunes, que sean necesarios o convenientes para el mejor desarrollo y conservación de la urbanización y el mejor servicio de quienes en ella tengan propiedades.

En el suplico de la demanda se interesa el dictado de una sentencia por la que se declare la anulación de los actos impugnados porque infringen claramente los Estatutos de la Entidad de Conservación "**Eurovillas**" y vulnera el interés general de los propietarios, y se autorice y conceda licencia respecto de la construcción de un depósito de agua de 800 a 1.000 m3 y que, de acuerdo con el *artº 136.3 de la Ley del Suelo de Madrid* , se imponga al Ayuntamiento demandado la obligación de subvencionar este proyecto a razón de las cantidades y presupuesto de ejecución de obra que se determine en fase de ejecución de sentencia.

La Administración local demandada se opone a la demanda y solicita la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- Antes de cualquier otra consideración conviene notar que la instalación de

abastecimiento a que se refiere la recurrente pretende ser ubicada en una zona verde, de dominio público, cuestión ésta en la que no se detienen las partes pero que tiene una indudable relevancia, porque al tratarse del uso privativo anormal (por no ser conforme a su destino) de un bien de dominio público requeriría de concesión administrativa (vid. *art. 74 del Texto Refundido de Régimen Local y 75 y 78 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales*).

Como quiera que sea, el suministro de agua es un servicio local, que corresponde prestar obligatoriamente a los municipios (vid. *artículo 25.2.1 LBRL*).En similar sentido, el *art. 3 de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre de 1984, Reguladora del Abastecimiento* y Saneamiento de Agua en la Comunidad de Madrid establece que los servicios de distribución y alcantarillado son de competencia municipal y añade que corresponde a los Ayuntamientos:

a) La planificación de sus redes de distribución y alcantarillado, de acuerdo con sus Planes de Ordenación y respetando los puntos y condiciones de salida -depósitos o conexiones a redes supramunicipales- y llegada -puntos de vertido final- autorizados por la planificación general de la Comunidad.

b) Los proyectos, construcción, explotación y mantenimiento de redes.

El abastecimiento de agua incluye los servicios de aducción y de distribución, comprendiendo el primero las funciones de captación y alumbramiento, embalse, conducciones por arterias o tuberías primarias, tratamiento y depósito. El segundo, la elevación por grupos de presión y el reparto por tuberías, válvulas y aparatos hasta las acometidas particulares (ver *art. 1.2 de la Ley Reguladora del Abastecimiento* y Saneamiento de Agua en la Comunidad de Madrid).

Desde esta perspectiva, constituye un delicado problema teórico articular las técnicas del derecho urbanístico relativas a las urbanizaciones privadas y a las entidades de conservación con la regulación del servicio público obligatorio y, a decir verdad, las posturas dicotómicas en conflicto se apoyan respectivamente en el alcance de las competencias de la entidad de conservación y en la naturaleza del servicio público municipal .

Del régimen urbanístico aplicable al caso resultaría que la instalación, gestión y conservación de los servicios propios y necesarios de la urbanización son funciones que incumben única y exclusivamente a los promotores y luego a los adquirentes de parcelas, constituidos en entidad de conservación y que los Estatutos de la Entidad facultan expresamente para la realización de obras de ampliación del servicio.

Sin embargo, la Sala - en el actual estado de regulación de este servicio público, tras la Ley de Bases de Régimen Local, y las consecuencias que la noción incorpora, entre ellas el principio de igualdad de los usuarios y su carácter obligatorio e irrenunciable por la Corporación - no comparte la opinión de que una vez ejecutadas las obras de urbanización y recibidas por el ayuntamiento, aunque su conservación corresponda a una entidad urbanística de base privada, por ésta se puedan diseñar y ejecutar ampliaciones del abastecimiento de agua, precisamente porque se trata de un servicio de carácter obligatorio *(art. 26.1* a) de la Ley de Bases de Régimen Local) que, además, está reservado (publicatio) por ley a las entidades locales (ver *art. 86.3 de la Ley de Bases de Régimen Local*). Esa reserva, que cobra carta de naturaleza en el *art. 128.2* de la Constitución, comporta que el sector público es el que asume la actividad o servicio, sustrayendo la posibilidad de intervención de los particulares, incluso aunque el servicio no esté "formalmente" monopolizado.

Además, la conclusión que alcanzamos se refuerza por dos circunstancias. En primer lugar, porque el 18.1.g) de la Ley de Bases de Régimen Local establece entre los derechos de los vecinos el de exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

Y en segundo lugar, porque en la noción de servicio público van incorporados los principios de igualdad de acceso por los usuarios y de generalidad en la prestación, de modo que allí donde exista necesidad de servicio de abastecimiento es el Ayuntamiento quien debe intervenir.

En suma, no puede conferirse a la cláusula estatutaria invocada por la entidad de conservación, el título legitimador de la obra de ampliación de las infraestructuras que pretende realizar porque existe una reserva de titularidad a favor del Ayuntamiento, pudiendo intervenir la iniciativa privada solo cuando la administración lo considere necesario u oportuno.

TERCERO.- No se aprecian circunstancias que justifiquen la imposición de costas a ninguna de las partes *(art. 139 de la Ley 29/98, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*).

En atención a lo expuesto,

FALLAMOS

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad Urbanística de Conservación **EUROVILLAS**, contra el Decreto de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Nuevo Baztán, de 13 de octubre de 2003, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente al *Decreto 618/2003, de 21 de agosto* por el que se denegó la solicitud presentada por la Entidad urbanística de conservación **Eurovillas** para la construcción de un depósito de agua en la zona de "El Lago", sin hacer expresa imposición de costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone el *art. 104. de la LJCA* , en el plazo de diez días, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se hará saber que, en el plazo de 10 días, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos y firmamos.